



Medellín, 28 de abril de 2016

Señor

JAVIER AMAYA GÓMEZ

Representante Legal Suplente

REDITOS EMPRESARIALES S.A.

Ciudad

Asunto: Respuesta a observaciones proyecto de pliego de condiciones para la Licitación Pública No. 002 de 2016.

Cordial saludo señor Amaya Gómez:

Le agradecemos su participación en el proceso contractual de la referencia.

Damos respuesta a sus observaciones en los siguientes términos:

Primera observación frente al primer punto

La redacción con respecto a la solicitud de encriptación de información claramente establece un campo que debe conservarse encriptado por los motivos de seguridad que ustedes bien explican en su observación:

“La anterior información no podrá ser suministrada a La Concedente de manera encriptada. Con excepción del código de barras utilizado para la validación del ticket, que impida la reconstrucción de dicho formulario por parte de personas externas a El Concesionario.”

Sin embargo, debemos señalar que actualmente no existe una disposición normativa que obligue o prohíba la exigencia de la no encriptación de la información relacionada con la colilla y el número apostado, que es básicamente los elementos que pueden dar lugar a riesgos informáticos de duplicación de colillas ganadoras, de ahí que con miras a mantener las condiciones de seguridad de la información de la operación objeto de concesión, y minimizar riesgos en la contratación, aplicando el principio de libertad de configuración de pliego se modificará el pliego en el sentido de excepcionar que esta información puede estar encriptada, para darle mayor claridad el texto quedaría entonces así:

“La anterior información no podrá ser suministrada a La Concedente de manera encriptada, con excepción de la clave de venta de la colilla utilizada para la validación del ticket y el número apostado; en el evento que se expida una reglamentación sobre la encriptación de la clave de venta de la colilla y el número apostado por la autoridad competente, se dará aplicación a lo dispuesto en esta normatividad a partir de la expedición y vigencia de la reglamentación respectiva”.



Con base en lo anterior se evidencia que la exigencia realizada en el proyecto de pliego de condiciones, con sus excepciones tiene por finalidad permitir un adecuado seguimiento y control de la operación objeto de la presente concesión.

Finalmente en relación con la aplicación de la decisión andina 486 del 2000 debemos decir que la información que se produce con ocasión del contrato de concesión de apuestas permanentes o chance no es de aplicación por las siguientes razones:

1. La información que se obtiene de la operación de las Apuestas Permanentes o Chance no es una invención de la concedente ni del concesionario, puesto que la misma se obtiene por la ejecución de las actividades propias de la concesión.
2. Este tipo de información no puede tener reserva legal para la concedente ya que esto iría en contravía de las facultades de seguimiento y control contenidas en el artículo 43 de la Ley 643 de 2001 y 23 del decreto 1350 del 2003 (incluido en el Decreto 1068 de 2015).
3. La información que se requiere sin encriptar no tiene una finalidad comercial o industrial sino que es el ejercicio propio del seguimiento que legalmente debe hacer esta entidad pública en cumplimiento de sus deberes de supervisión contenidos en el artículo 83 de la ley 1474 del 2011 y sin perjuicio de las facultades de seguimiento y control antes mencionadas.
4. Adicionalmente el artículo 261 de la decisión andina 486 de 2000 dispone que no se considera como secreto empresarial aquella información que deba ser informada por disposición legal o por orden judicial y tal como está consignado en la ley 1474 de 2011 artículo 84 los supervisores e interventores contractuales podrán solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual y en cumplimiento de este deber de realizar un correcto seguimiento a los ingresos se hace indispensable contar con esta información que de no tenerla se impide la verificación real y actualizada de la ejecución de las actividades contractuales
5. Benedan en su condición de Concedente y titular del monopolio no es un tercero extraño a la información que se produce por la operación de las Apuestas Permanentes o Chance y por tanto está plenamente legitimado para conocer la información connatural a este tipo de actividad comercial pues este constituye su objeto social.

Respuesta a la primera observación frente al segundo punto

Aunado a lo anterior debemos resaltar que las medidas de control y seguimiento establecidas en el proyecto de pliegos y que son observadas en este punto no son caprichosas ni desbordan las facultades establecidas en la ley 643 del 2001 ni Ley 1474 del 2011, ya que el acceso a la información es la herramienta con la que cuenta toda entidad contratante o concedente para poder verificar la observancia o no de los fines y propósitos que persigue la contratación estatal según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la ley 80 de 1993.

No es cierto como lo afirma en la observación que la Ley que rige la operación de Juegos de suerte y Azar impida la participación activa del estado en la fiscalización, verificación y control de la operación, son reiterativas las disposiciones legales que sobre la facultad de solicitar información a establecido el legislador para los titulares del monopolio y esto es una razón lógica a cualquier tipo de persona que aspira a realizar un seguimiento de una actividad, pues cómo se explica la verificación de actividades sin la posibilidad de estar



debida y oportunamente informado sobre la labor que realiza la persona controlada, impedir el acceso a la información no sólo comporta la inobservancia de las facultades ya mencionadas en la ley 1474 sino que imposibilita realizar una auditorías eficientes y eficaces para la operación que se está entregando en concesión.

Ahora bien, con respecto a la redacción de "La Concedente no tendrá restricciones de acceso directo a las bases de datos de replicación. Esto es, el sistema de auditoría deberá poder acceder directamente sobre las tablas reales del modelo de replicación y no a través de vistas, sinónimos o enmascaramiento de datos aplicados en las tablas de la base de datos donde reside el modelo replicado de apuestas", debemos manifestar lo siguiente:

En este capítulo se está haciendo referencia a que la consulta de los datos se debe realizar en la tabla real, por tratarse de un modelo replicado, con cuya actividad no afectamos las transacciones del concesionario y por lo tanto es aceptable que en la información que se encuentra encriptada del modelo original esté encriptada en el modelo de réplica, lo que no es aceptable es que la concedente acceda a vistas, sinónimos o enmascaramientos de datos que no permitan hacer una validación real de la información que debe estar sin encriptaciones.

Por tal motivo, el texto quedará así *"El sistema de auditoría podrá acceder directamente a las tablas reales del modelo de replicación y no a través de vistas, sinónimos o enmascaramiento de datos aplicados en las tablas de la base de datos donde reside el modelo replicado de apuestas"*

Respuesta a la segunda observación

Revisada la observación manifestamos que no existe una prohibición para pactar la cláusula de reversión en materia de concesión de la explotación de juegos de suerte y azar, todo lo contrario de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 80 de 1993, estas cláusulas son propias a este tipo de contrato.

La jurisprudencia nacional en el concepto No. 1425 del 2002 del Consejo de Estado en relación con la reversión en las concesiones de la operación de juego de apuestas permanentes o chance, ha precisado que esta cláusula no es obligatoria, pero que no tenga el carácter de obligatoria insistimos no quiere decir que esté prohibida, la misma puede ser incluida en el ejercicio de la autonomía de la voluntad imperante también en la contratación estatal, además que la reversión planteada en el proyecto de pliego no desborda los límites de la razonabilidad y proporcionalidad, sin embargo para procurar por una mayor participación del proceso de contratación y a la luz del principio de libertad de configuración de pliego, esta Entidad ha optado por eliminar la cláusula de reversión que se reitera es de carácter potestativo en la concesión especial de explotación de juegos de suerte y azar, y se incluirán las obligaciones allí consagrados como una prestación post contractual en el en el clausulado de las obligaciones del concesionario estipuladas en la minuta del contrato y se establecerá que su ejecución no implicará un mayor valor para la concedente, que se entenderá incluida dentro de los valores del contrato.

489



La obligación contractual quedará redactada así:

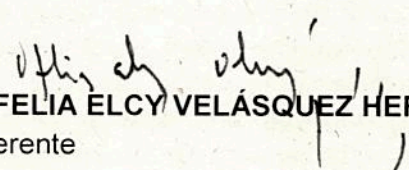
El Concesionario deberá suministrar a La Concedente para la auditoría los equipos de cómputo, el software de auditoría incluido su código fuente y ejecutables, las licencias de uso de la totalidad de elementos del software que sean usados para soportar el sistema de auditoría. Estos incluyen licencias de manejadores de bases de datos, servidores de aplicaciones, sistemas operativos, antivirus, software de monitoreo y demás elementos que figuren en el diagrama de despliegue, los cuales quedarán licenciadas para la Beneficencia de Antioquia, en todos los casos se deben suministrar los manuales requeridos para su operación e instalación. Además se obliga a brindar a su costa la capacitación correspondiente, necesaria para efectuar el control y seguimiento a la colocación de apuestas permanentes y encargarse adicionalmente del mantenimiento y las actualizaciones necesarias.

Nota: La ejecución de las obligaciones contractuales, no implicará costos para la Beneficencia de Antioquia.

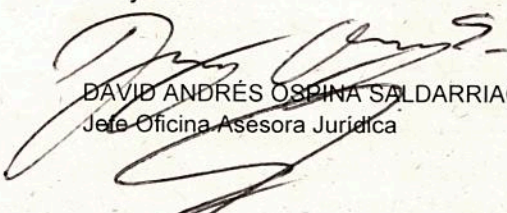
Finalmente se aclara que el numeral 3 de la cláusula de reversión que usted cita no corresponde al texto publicado en el proyecto de pliego de condiciones, ya que en el mismo establece: *"La base de datos con la información de los premios pendientes de pago, incluyendo la información necesaria para validar la autenticidad de la apuesta, dicha información debe entregarse encriptada, pero a la vez debe entregarse el algoritmo y la clave de descifrado en instancias independientes. Esta información debe, a su vez ser enviada a La Concedente para garantizar la continuidad del proceso de pagos"*

En lo que respecta al pago de premios pendientes al finalizar la concesión esto fue regulado en la cláusula SEPTIMA referente a las obligaciones del concesionario en el numeral 54.

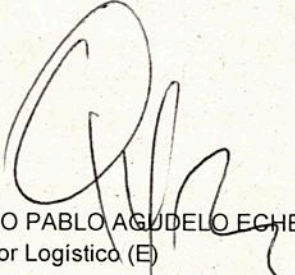
Atentamente;

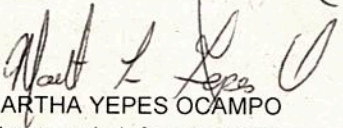

OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNANDEZ
Gerente

Proyectó:


DAVID ANDRÉS OSPINA SALDARRIAGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JUAN ALBERTO GARCÍA GARCÍA
Director Financiero y Administrativo


PEDRO PABLO AGUDELO ECHEVERRI
Director Logístico (E)


MARTHA YEPES OCAMPO
Directora de Informática (E)



Arlex Mauricio Álvarez Valderrama

ARLEX MAURICIO ÁLVAREZ VALDERRAMA
Analista Presupuestal

Andrés Mauricio Cardona T.

ANDRÉS MAURICIO CARDONA T.
Contratista (Apoyo Financiero)

Maria Teresa Berrio P.

MARÍA TERESA BERRIO PALACIO
Abogada Contratista

SA 2/2

Y...
SA

